



PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2023-00424-00

Bucaramanga, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Revisada la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTÍA**, promovida por **ANDERSON CALDERON RIAÑO**, a través de apoderado judicial, contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y **YAIR ALEXANDER MORALES CANDELA**, y conforme a que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y ss, 390 y ss del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, así como las demás normas que le sean concordantes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTÍA**, promovida por **ANDERSON CALDERON RIAÑO**, a través de apoderado judicial, contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y **YAIR ALEXANDER MORALES CANDELA**, a la demanda désele el trámite del proceso verbal establecido por el Art. 390 y ss del C.G.P.

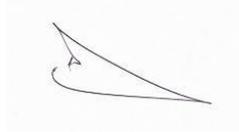
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: ADVIÉRTASELE que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para contestar y proponer excepciones en la forma y términos previstos en el artículo 391 del C.G.P., en concordancia con lo establecido por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Previo al decreto de medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte actora para que preste caución a través de póliza judicial, de conformidad a lo establecido por el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.; así mismo, se informa que las medidas requeridas deben ser de acuerdo al trámite pretendido.

QUINTO: RECONOCER Personería al abogado **JOSE GREGORIO CONTRERAS PLATA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA
Juez

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
J13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO DE JUSTICIA DE BUCARAMANGA
Oficina 201